

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ.
Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00150-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ por medio de apoderado judicial en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-En el libelo demandatorio no se enuncia la causal en la cual se fundamenta la demanda de cesación de efectos civiles.

-No se indentifica plenamente al señor demandado, en relación al correo electrónico en el cual recibirá notificaciones. Art. 82-2 CGP y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La solicitud de pruebas testimoniales no consigna el correo electrónico de los testigos conforme lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.

-En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica dirección de correo electrónico y lugar de residencia del señor demandado. Art. 82-10 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito